



con los Catedráticos de Instituciones les hará un examen de media hora de preguntas: clasificarán el mérito relativo, y votarán el premio al mas aventajado; pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al Tribunal de censura. En el título que se le expidiere, se expresará *por sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 305. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de Doctor á los Licenciados que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Serán examinados media hora cada uno por todos los Catedráticos de la Facultad, presidiendo el Decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresará en el título, y será atendida en las provisiones de Cátedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

Art. 306. Cuando las Universidades tuvieren fondos disponibles, abrirán certámenes públicos para adjudicar premios á uno ó á dos cursantes los mas sobresalientes de cada curso. El premio será una obra clásica de la facultad respectiva, bien encuadernada y con las armas de la Universidad.

Art. 307. Todavía para estímulo al estudio y magisterio de las ciencias, se destinará una plaza de togado en cada Chancillería y en cada Audiencia, la que se proveerá exclusivamente en los Catedráticos seculares de ambos derechos, que acreditaren haber enseñado diez años con puntualidad y esmero en las Cátedras de su Facultad.

Art. 308. Igualmente se designará una Canongía en cada Iglesia Catedral de la Península é Islas adyacentes, para los Catedráticos teólogos y canonistas que acreditaren haber enseñado en sus Cátedras diez años por lo menos con loable zelo.

Art. 309. A los Catedráticos de Clínica concederá S. M., si lo tuviere á bien, los honores de su Real Cámara.

Art. 310. Al Catedrático que tradujere en buen latin cualquiera obra de las que estan en castellano y son de asignatura en este plan, se le conceden tres años para su jubilacion, y diez al que compusiere una obra elemental, que á juicio del Gobierno sea digna de estudiarse como texto en las Universidades del Reino; sin perjuicio de otras gracias á que se le considere acreedor.

Art. 311. Ademas de los castigos académicos por faltas puramente literarias que van expresados en los títulos correspondientes, y de los que el Rector y el Claustro respectivamente en uso de la jurisdiccion criminal que se les otorga, habrán de imponer á los delinquentes, tanto el Rector por sí como el Tribunal de censura, castigarán las faltas ó transgresiones de la policia escolástica relativa á las costumbres.

Art. 312. Estos castigos serán puramente correccionales, y quedarán al arbitrio y juicio prudente del Tribunal, segun la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia ó de perversidad del culpado; procediendo para la imposicion de los castigos mas graves, como la prision en la cárcel, ó la final expulsion de la Universidad, instructivamente ó por un juicio meramente verbal.

Art. 313. Las amonestaciones y correcciones de los reincidentes hasta tercera vez, se harán cuando convenga, por el Rector ó un individuo del Tribunal en la Cátedra respectiva, á presencia de los Condiscipulos para enmienda y escarmiento.

Art. 314. La reclusion en la casa ó posada del Estudiante; los avisos dados á sus padres, tios, tutores ó amos; la asistencia á una parte ó á todo el cursillo intimada como necesaria para ganar curso, seran juntamente con

